



## **RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2012-0210-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “RITA” (DISEÑO)**

**CHRISTIAN VILLEGRAS SOLERA, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 10136-2011)**

**Marcas y otros Signos Distintivos**

## ***VOTO N° 1115-2012***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** Goicoechea, San José, Costa Rica, a las nueve horas con veinticinco minutos del doce de noviembre de dos mil doce.

Recurso de apelación planteado por la Licenciada **Maria de la Cruz Villanea**, mayor, abogada, casada una vez, cédula de identidad uno- novecientos ochenta y cuatro- seiscientos noventa y cinco, en su condición de Apoderada Especial de **Christian Villegas Solera**, mayor, casado una vez, cédula de identidad número uno- quinientos noventa y ocho- setecientos, ambos vecinos de San José, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas con cuarenta y dos minutos y cuarenta y siete segundos del siete de febrero de dos mil doce.

### **RESULTANDO**

**I.** Que mediante escrito presentado con fecha 12 de Octubre del 2011, la Licenciada **Maria de la Cruz Villanea**, de calidades dichas y en su condición dicha solicito la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**RITA**” (DISEÑO), en clase internacional 32, para proteger y distinguir Cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas, bebidas fabricadas con aloe vera y de los siguientes sabores; sandia, mango, banano, aloe vera, naranja, guayaba, melón, guanábana, melocotón, limón, te, mañón, maracuyá, manzana, pera.



**II.** Mediante resolución de las quince horas con treinta y siete minutos y doce segundos del diecinueve de octubre de dos mil once, el Registro le previene a los solicitantes objeciones de forma y fondo, concediéndoles 15 días para corregir las objeciones de forma y 30 días para las de fondo, haciéndoles el apercibimiento respecto a las objeciones de forma que en caso de no cumplir con lo prevenido en el plazo otorgado para tal efectos, se tendría por abandonada su solicitud y se procedería al archivo de la misma, todo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

**III.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas con cuarenta y dos minutos y cuarenta y siete segundos del siete de febrero de dos mil doce, y en virtud de haber incumplido el solicitante con la prevención antes citada, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y ordenó el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

**IV.** Que inconforme con la citada resolución, la Licenciada **De la Cruz Villanea**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día 20 de Febrero del 2011, interpuso en contra de la misma, en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio, y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

**V.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

*Redacta la Jueza Ortiz Mora, y;*

**CONSIDERANDO**



**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal tiene como hecho probado el siguiente: Que la prevención de las quince horas con treinta y siete minutos y doce segundos del diecinueve de octubre de dos mil once, quedó debidamente notificada el veintiséis de octubre del dos mil once, según consta a folio 6 vuelto del presente expediente.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** Al constatar el Registro de la Propiedad Industrial el incumplimiento de la prevención efectuada al recurrente, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Por su parte la apelante argumenta que el mencionado auto de prevención se traspapeló quedando al descubierto el plazo para contestar, sin embargo al deberse a un error humano y atendiendo a los principios de economía procesal y celeridad, resulta más adecuado el acceder a la contestación de las prevenciones que a declarar el abandono de la solicitud.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas con treinta y siete minutos y doce segundos del diecinueve de octubre de dos mil once, le previno textualmente a los solicitantes las siguientes objeciones de forma: 1.- Debe el solicitante eliminar el símbolo ® del diseño solicitado y aportar nuevo logo; 2.- Aportar el comprobante de pago de \$25 por la modificación al diseño.(Art.94 inc i de la ley de Marcas); otorgándosele para cumplir con lo prevenido un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por abandonada la solicitud y archivarse las diligencias.

Dicha resolución se notificó personalmente al solicitante, lo cual se tiene como un hecho probado según folio sexto vuelto del presente expediente , omitiendo éste cumplir con la citada



prevención dentro del plazo otorgado, argumentando lo expuesto en el segundo párrafo del considerando anterior.

Comparte este Tribunal el fundamento dado por el Registro, en la resolución recurrida de las quince horas con cuarenta y dos minutos y cuarenta y siete segundos del siete de febrero de dos mil doce, al corroborar que el interesado no cumplió con la prevención realizada, procedió a declarar el abandono de la solicitud de inscripción de la marca “RITA” (DISEÑO), en clase 32 internacional y en consecuencia ordena archivar el expediente.

En efecto, según la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en su artículo 9º, la solicitud de registro será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, y será examinada por un calificador de dicho Registro que verificará si cumple con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, y en su defecto notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación bajo apercibimiento de considerarse abandonada (artículo 13 ibidem). En consecuencia la normativa es clara en que, ante el apercibimiento de algún requisito de forma, su omisión es causal de rechazo de la gestión, acarreando el tener por abandonada la petición.

Ahora bien, merece tenerse bien presente el supracitado numeral 13 de la Ley de la materia, que regula lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos los requerimientos del artículo 9º de la Ley y las disposiciones reglamentarias, en su párrafo segundo establece la posibilidad de subsanar la omisión de alguno de esos requisitos o cualquier ambigüedad que presente la solicitud, pero siempre que ello ocurra dentro del plazo de quince días hábiles y “...bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud”.

Con relación a ello merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario



Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento. Entendemos el trabajo y el tiempo que ha generado plantear la solicitud de marras, pero al operador jurídico ante casos como éste, no le es posible hacer interpretación alguna, por cuanto la norma 13 es muy clara e imperativa de acatamiento obligatorio ante los errores u omisiones devenidos del numeral 9 de cita.

Conforme lo anterior, estima este Tribunal que lo aducido por los recurrentes en su escrito de apelación presentado el día 20 de Febrero del 2011, resulta a todas luces totalmente improcedente, ya que ni siquiera en segunda instancia aporta los \$25, ni tampoco eliminan de la solicitud el símbolo ® por lo que definitivamente no se puede continuar con el trámite de la gestión presentada, ya que la prevención de mérito según quedó demostrado en autos fue debidamente notificada y se acepta por la parte apelante que dicha prevención no fue cumplida, lo cual es visible al folio diez; siendo ello motivo para tener como abandonada la solicitud, con arreglo a la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos y su Reglamento, tal y como antes se señaló, por lo que se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas con cuarenta y



dos minutos y cuarenta y siete segundos del siete de febrero de dos mil doce, la que en este acto se confirma.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Maria de la Cruz** Villanea en representación de **Christian Villegas Solera**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas con cuarenta y dos minutos y cuarenta y siete segundos del siete de febrero de dos mil doce, la cual se confirma, para declarar el abandono de la marca de fábrica y comercio “**RITA**” (**DISEÑO**). Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suarez Baltodano*

*Jorque Enrique Alvarado Valverde*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



---

TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTORES**

**EXAMEN DE LA MARCA**

**TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA**

**TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TNR: 00.42.28**